

CARTILLA DE COMISARIOS DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN DE MÉXICO

Estudio introductorio

La Orden de Santo Domingo desde el siglo XIII tenía el privilegio de perseguir, en nombre de la Santa Sede, a los herejes.

Establecida la Inquisición en España por haberse impetrado bula para establecerla en el reinado de los Reyes Católicos y concedida la autorización, el excesivo celo de los primeros inquisidores hizo que, con el fin de moderarlo, Sixto IV designara adjuntos a los mismos. Entre éstos lo fue, desde el 11 de febrero de 1482, fray Tomás de Torquemada, que un año después, por dos *Breves* de fechas 2 de agosto y 17 de octubre de mil cuatrocientos ochenta y tres se le nombró Inquisidor General de Castilla y Aragón.

La resistencia a sus disposiciones por parte de los miembros de la Orden de Santo Domingo lo determinó a formular unas *Constituciones* que normaran los procedimientos del Tribunal y a ese efecto eligió como asesores a los juriconsultos Juan Gutiérrez de Chávez y Tristán de Medina, probables verdaderos autores del proyecto de tales *Constituciones*, proyecto que, corregido, el 29 de noviembre de 1484 fray Tomás de Torquemada en Sevilla lo sometió a la Junta General de Inquisidores y Consejeros, en la que figuraron los inquisidores de Córdoba, Ciudad Real y Jaén y además fray Juan de San Martí, presentado en Teología, Juan Ruiz de Medina, doctor en Decretos, Pedro Martínez de Barrio, doctor en Decretos, Anton Ruiz de Morales, bachiller en Decretos, fray Martín de Caso, maestro en Teología, Francisco Sánchez de la Fuente, doctor en Decretos, Pedro Díaz de Costana, licenciado en Teología, Juan García de Cañas, maestrescuela, Juan de Yarca, presentado en Teología, Sancho Velázquez de Cuéllar, doctor *in utroque jure*, miser Ponce Valencia, doctor en cánones y leyes, Juan Gutiérrez de las Chávez, licenciado en Leyes, y el bachiller Tristán de Medina, quienes "avian platicado muchas y diversas veces sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisición, acordada la forma de proceder y conformandose con el derecho y con la equidad y manteniendo lo que el derecho dispone" aprobaron las Instrucciones y solicitaron que los notarios diesen testimonio "de la qual dicha escriptura y de los capítulos en ella contenidos", los que a partir de esa fecha constituyeron las normas fundamentales para su instalación y funcionamiento.¹

¹ Cfr. Pallares, Eduardo, *El procedimiento inquisitorial*. (Apéndice que contiene las instrucciones que rigieron en la Inquisición de la Nueva España y modo de proceder de la misma. Inquisición. tomo 1519, E, sep. 1, Archivo General), México, UNAM, 1951, p. 103.

Podemos darnos cuenta de su contenido si precisamos las áreas que reglamentan, siendo las más importantes, a nuestro juicio, las siguientes:

A. Forma de proceder; B. Establecimiento del Tribunal; C. Término de gracia; D. Condiciones de abjuración y reconciliación; E. Perdón de las penas de muerte y de cárcel perpetua; F. Tramitación de la abjuración y reconciliación; G. Abjuración en público; H. Infamia a los herederos y apóstatas aun cuando abjurasen; I. En qué consistía la infamia (pena trascendental); J. Perdón de las penas de fuego y cárcel perpetua; K. Pena pecuniaria a reconciliados; L. Pérdida de administración y de bienes de herejes; M. Procedimiento para reconciliación y su fórmula especial; N. Pena de cárcel perpetua; Ñ. Procedimiento: interrogatorio a testigos; O. Normas sobre tormento; P. Origen del secreto; Q. Designación de defensor; R. Orientaciones a los comisarios (tormento); S. Procedimiento contra ausentes: Primera forma, Segunda forma, Tercera Forma; T. Efectos de la cárcel perpetua; U. Los hijos menores y providencias del Tribunal al respecto; V. Destino de los bienes; W. Libertad de los reconciliados.

El mismo Torquemada, en 9 de enero de 1485, dispuso que en lo no previsto en las Constituciones de 1484 se resolviese "segun Dios y Derecho y sus buenas conciencias", las de los señores Inquisidores.

En Valladolid, el 27 de octubre de 1488, el prior de Santa Cruz fray Tomás de Torquemada, como "resultaban algunas dudas y cosas que se debían proveer y no se habían practicado en la dicha Congregación de Sevilla" dio nuevas Instrucciones, ampliando las de 1484. El contenido de estas nuevas instrucciones es el siguiente:

A. Normas sobre lentitud en los procedimientos; B. Absolución de la instancia; C. Normas sobre consultores; D. Funciones del Fiscal; E. Fiscal de la cárcel; F. Normas de la cárcel: aislamiento del preso; G. Normas de la cárcel: visita de cárcel; H. Prueba testimonial: aislamiento del testigo; I. Reglas sobre competencia; J. Disposiciones sobre prueba testimonial; K. Conmutación de pena: cárcel perpetua por domicilio; L. Pena trascendental; M. Menores responsables: edad y discernimiento; N. Salarios de funcionarios; Ñ. Cárcel perpetua: normas para su construcción; O. Disposiciones sobre personal.

En Ávila, en 25 de mayo de 1498, se adicionan las normas anteriores, hasta aquí expedidas y dejándolas vigentes, que complementan los procedimientos así como las obligaciones de los funcionarios y los actos del Tribunal sobre los puntos siguientes:

A. Normas sobre los notarios del Secreto; B. Orden de aprehensión: su tramitación; C. Prueba testimonial: aislamiento del testigo; D. Horarios de trabajo; E. Cárcel: normas al respecto; F. Alguaciles: sus funciones; G. Cárcel: normas al respecto; H. Carceleros: sus normas; I. Alguaciles: sus funciones.

El Arzobispo de Granada, el 4 de septiembre de 1499, se dirige a los inquisidores de Barcelona, dándoles instrucciones que vienen a sumarse a las de Torquemada sobre:

A. Integración del Tribunal; B. Detenciones: su procedimiento; C. Procesos

contra difuntos: efectos de esos juicios; D. Arbitrio judicial; E. Conmutación de pena de cárcel perpetua: normas; F. Cárcel perpetua; G. Archivo: normas; H. Prueba testimonial (notario); I. Apelación o revisión; J. Cárcel para mujeres: normas; K. Horarios de trabajo; L. Fiscales: su aislamiento al presentar testigos.

Las funciones de los Receptores quedaron reglamentadas en 1485, 1498 y 1516, así como lo concerniente a los bienes confiscados, aplicados a la cámara y fisco de sus altezas por el delito de herética, pravedad y apostasía y los Reyes Católicos, en 21 de mayo de 1487, con respecto a tales Receptores dispusieron: "Mandamos a nuestros receptores de los bienes a nos y a nuestra cámara y fisco pertenecientes por razón de dicho delito de herejía y apostasía" que "no tomen, secuestren ni impidan (a los reconciliados y conversos, hombres y mujeres) sus bienes muebles ni raíces". A partir de 1504 se dictaron también con respecto a Receptores normas tanto por el Obispo de Palencia cuanto por el Cardenal Jiménez de Cisneros, en 1516, precisándose las funciones de los mismos.

En 17 de junio de 1500 don Diego de Deza, Obispo de Palencia y después Arzobispo de Sevilla, adicionó las instrucciones anteriores sobre los puntos siguientes:

A. Pesquisa general: procedimiento para efectuarla; B. Blasfemia: no es delito perseguible por la Inquisición; C. Compurgación; D. Abjuración de Dehemendi; E. Absolución; F. Delito de revelación de secretos; G. Horarios de trabajo; H. Pruebas testimoniales del fiscal.

El Consejo de la Inquisición General, en 13 y 14 de noviembre de 1503, definió las funciones de los notarios con respecto a la recepción de la prueba testimonial que presentaran los fiscales del Santo Oficio.

Tales fueron las normas que regularon el procedimiento hasta 1537, año en el que Fernando de Valdez, Arzobispo de Sevilla e Inquisidor General, expide en Toledo, el 29 de septiembre, las *Instrucciones*, que complementan las de Torquemada, por las que habría de regirse hasta su extinción el Tribunal del Santo Oficio, y cuyo contenido es el siguiente:

A. Requisitos para la orden de detención; B. La simple denuncia no es base para citar al responsable; C. Orden de aprehensión: requisitos; D. Forma de ejecución de la orden; E. Auto de detención: requisitos; F. Detención en el mismo Tribunal: requisitos; G. Normas de la prisión: los gastos del preso y sus alimentos se aseguran en la aprehensión, para su traslado y estancia en la cárcel; H. Cárcel, normas: aislamiento; I. Cárcel: libros; J. Procedimiento: primera declaración; K. Normas de procedimiento: psicología judicial; L. Conclusiones del fiscal; M. Acusación del fiscal; N. Amenaza de tormento; Ñ. Defensa; O. Normas de procedimiento: ampliación de confesiones; P. Menores responsables; Q. Nombramiento de curador; R. Cárcel: normas; S. Actividades del fiscal; T. Vista del proceso y votación; U. Tormento: su naturaleza jurídica; V. Sentencia de tormento: requisitos; W. Recurso de apelación; X. Tormento: ratificación de las declaraciones del reo; Y. Tormento: valoración; Z. Cárcel: normas; A' Cárcel: normas; B' El Tribunal y los enfermos

mentales; C' Efectos del proceso en descendientes y herederos; D' Sentencia; E' Defensor: en procesos contradictorios; F' Ausentes: procedimiento en esos casos; G' Procesos contra sospechosos; H' Recurso de revisión por discrepancia de votos; I' Cárcel, normas: aislamiento; J' Acumulación; K' Cárcel, normas: aislamiento; L' Cárcel, normas; M' Confesor: confesión y sus defectos; N' Visita de Inquisidores: denuncias en ella; Ñ' Cárcel, normas; O' Bienes del preso y su familia; P' Autos de fe: normas; Q' Cárcel, normas y autos de fe; R' Cárcel, normas: visita de cárcel perpetua; S' Cárcel, normas: el alcaide, la cárcel perpetua y la guarda de presos.²

Las disposiciones que se han enumerado fueron las que rigieron los procedimientos del Tribunal del Santo Oficio en la Nueva España y cuya compilación fue ordenada por el Cardenal Alonso Manrique.

Como complemento, don Diego de Espinoza, cardenal, obispo, presidente del Consejo del Rey e inquisidor apostólico general para la implantación del Tribunal en "la gran ciudad de Temistitan, México y en todas las provincias de la Nueva España, que son de los distritos de las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia en que caen el Arzobispado de México y Obispado de Oaxaca, Nueva Galicia, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua y sus cercanías", expidió unas *Instrucciones especiales* en Madrid, el 18 de agosto de 1570, que, unidas a las ya mencionadas fueron por las que reguló sus procedimientos el Tribunal.³

Para que pudieran esas instrucciones surtir efecto en las mismas, establecieron normas complementarias que ligaron, por decirlo así, el procedimiento que se seguía en España con el que debía seguirse en México, lo que permitió que continuaran vigentes los principios fundamentales de Torquemada, los del arzobispo de Granada y las Ordenanzas de Toledo.

Todos esos elementos están contenidos en las nuevas instrucciones a que nos hemos venido refiriendo que regulan las siguientes áreas: a) Casa y lugar competentes para aposento y cárcel secreta de inquisidores y Tribunal. b) Normas para su establecimiento. c) Libros que deberían llevarse sobre cédulas, comisario, testimonios, sentencias, correspondencias, visitas de presos, libros de receptores, de penas, de autos de fe, de alcaides, de preso, de notario, de juez de bienes, de relajados, de conciliados y penitenciados. d) Disposiciones sobre legajos de cartas del Consejo General de la Inquisición, de la cárcel; con especificación de lo que debería asentarse en libros y legajos. e) Libro de despenseros. f) Normas sobre recurso de apelación, resoluciones apelables, efectos de la interposición de recursos y normas sobre expresión de agravios.

² *Idem*. Apéndice: *Instrucciones de Toledo*. Fue impresa esta obra en la muy noble, grande y muy nombrada ciudad de Granada, en XXIX de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador de M. D. XXXVIII, p. 149.

³ Cfr. Jiménez Rueda, Julio, *Vidas mexicanas —16— Don Pedro Moya de Contreras, Primer Inquisidor de México*. (Apéndice: *Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal, don Diego de Espinoza, Inquisidor General para la plantación de la Inquisición; Madrid, dieciocho días del mes de agosto de mil quinientos y setenta años*), México, Ediciones Xochil, 1954, p. 169.

g) Disposiciones sobre informaciones en relación con las causas. h) Trámites de consultas. i) Normas sobre conocimientos de blasfemias heréticas, y para trámite de causas de "foro mixto", como son "casados dos veces, hechicerías o encantamientos", es decir mezcla de cosas sagradas y, finalmente, disposiciones sobre visitas forzosas por el tribunal a las cárceles y la obligatoriedad de las "instrucciones antiguas y observancias de ellas"; y es así como, de modo expreso, se declaran de aplicación forzosa las normas que existían en España relativas al Tribunal del Santo Oficio.

En cuanto a los requisitos para la designación de Comisarios, su jurisdicción y funcionamiento, las instrucciones expresan:

En las ciudades cabezas de obispados y en los lugares, puertos de mar, términos en cada uno de ellos un comisionado eclesiástico de buena vida y costumbres, letrado, si le hubiere, al cual dareis vuestra comisión del tenor de la copia que con esta instrucción llevais advirtiendo a los dichos comisarios que no se intrometan a conocer de cosa alguna, ni tomar competencia con los jueces eclesiásticos, ni seculares, más de sólo en ejecutar vuestros mandamientos y comisiones y recibir las informaciones de los negocios de fé que les ocurrieren y de remitiroslos para que vosotros los veais y proveais lo que sea de justicia y no podrán hacer captura ni otro juicio ordinario sin vuestra comisión particular y antes que proveais los dichos comisarios, hareis información *in scriptis* de su limpieza, vida y costumbres, y aquella vista y probada por vosotros le dareis la comisión y no de otra manera y en los lugares donde hubiera los dichos comisarios uno de los familiares servirá de notario, procurando que sea persona legal, experta, y de quien se pueda confiar los negocios del Santo Oficio de la Inquisición y el Secreto de él.

Las visitas que debían llevar a cabo los Inquisidores podían encomendarlas a los Comisarios

por ser como es el distrito tan largo y que no se podran visitar todos los partidos de el por vos, los dichos Inquisidores, parece que a las partes y lugares donde no pudieredes comodamente ir a visitar, enviareis a los comisarios de los dichos partidos los edictos de la fé, para que los hagan publicar en las iglesias del partido que fueren a su cargo y reciban las testificaciones de los que a los dichos edictos respondieren ante notarios y fieles y legales cristianos, viejos y recibidos, sin proceder a captura ni otra diligencia alguna, envíen ante vos, las dichas testificaciones para que vistas por vos, proveais cerca de ellas lo que fuere de justicia.

Los comisarios, así pues, eran designados para ejercer funciones dentro de la jurisdicción de los obispados y arzobispados, así como en los puertos, como ya se ha dicho y proceder a la revisión de libros prohibidos y papeles, ejerciendo las funciones delegadas de un inquisidor en los casos de delitos en contra de la fe o de las buenas costumbres; pero siempre dentro del territorio comprendido en esos obispados o arzobispados.

Ya a fines del siglo xvi, habían sido designados comisarios en los obispados

de Canarias, Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Filipinas, Nicaragua, Verapaz, San Juan de Ulúa, Tecamachalco y Otumba.

Para darnos cuenta de la importancia de sus funciones, basta hacer mención de aquellas personas que fueron comisarios a fines del siglo xvi y que aparecen en la obra que sobre las exequias de Felipe II escribiera el doctor Dionicio Ribera Flores:

"El P. Fr. Pedro de Pila, comisario general de la orden de S. Francisco, obispo electo de Camarinas, religioso de grande aprobación, y de particular prudencia y gobierno, y digno de una grande prelación; tiene título de comisario del Santo Oficio para todos los casos que se ofrecieren en su distrito.

Al P. Fr. Buenaventura de Paredes, provincial que ahora es de S. Francisco, se le dio comisión para los casos que se ofreciesen en la provincia de Guatemala, cuando la visite, por su prudencia y buen gobierno.

D. Sancho de Alzorris, doctor en Santa Teología, predicador de escogido púlpito, deán de la catedral de Oaxaca, comisario del obispado.

El Lic. D. Francisco Martínez de Sigura, persona venerable, chantre de la iglesia de Guadalajara, comisario del obispado.

El Lic. D. Diego de Orduña, persona de valor, maestrescuela de Michoacán, comisario de aquel obispado.

El Lic. Alonso Fernández de Santiago, canónigo de la catedral de Tlaxcala y comisario del obispado, persona de mucha autoridad, gran seso y discreción en este ministerio, que con grande aprobación de este Tribunal ha muchos años que ejercita.

El P. Fr. Francisco de Cepeda, de la orden de Santo Domingo, comisario del obispado de Guatemala, provincial que ha sido de su orden.

Fr. Fernando de Sopena, de la orden de S. Francisco, comisario del obispado de Yucatán, que ha sido dos veces provincial.

Fr. Juan Maldonado, de la orden de Santo Domingo, comisario del arzobispado de Filipinas.

El Lic. Diego López, beneficiado de Niquinobomo, comisario del obispado de Nicaragua.

Fr. Francisco Caranco, comisario de la Veracruz y puerto de S. Juan de Ulúa, y guardián de aquel convento.

Fr. Diego Márquez, de la orden de S. Francisco, guardián de Tecamachalco y comisario del Santo Oficio.

Fr. Diego de Bobadilla, comisario del Santo Oficio, guardián de Otumba." ⁴

En cuanto al texto de la cartilla que hoy se publica estimamos que su contenido, de acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones del cardenal Espi-

⁴ Cfr. García Icazbalceta, Joaquín, *Bibliografía Mexicana del siglo xvi. Catálogo razonado de libros impresos en México de 1539 a 1600, con biografías de autores y otras ilustraciones, precedido de una noticia acerca de la introducción de la imprenta en México*. Reeditado por Agustín Millares Carlo, México, Fondo de Cultura Económica, 1954. *Relación historiada de las exequias funerales de la majestad del Rey D. Philipppo II, Nuestro Señor, hechas por el tribunal del Santo Officio de la Inquisición desta Nueva España y sus provincias y yslas Philippinas...* por el doctor Dionysio de Ribera Florez... en México en Casa de Pedro Balli, año de 1600, p. 446.

noza, está en la siguiente frase de dichas instituciones, que al determinar los requisitos para la designación de comisarios expresa: "...ternes en cada uno de ellos (ciudades, cabezas de obispados, lugares, puertos de mar) un comisariado eclesiástico... al cual dareis vuestra comisión *al tenor de la copia* que con esta instrucción llevais..."

La jurisdicción del comisario nacía de la autoridad que le daba el Tribunal y nunca podía excederse de ese mandato.

Para darnos cuenta del contenido de la cartilla haremos una síntesis del mismo en los términos siguientes:

- I. Delitos que podían conocer.
- II. Normas de procedimientos.
- III. Sistema de cautelas (normas de psicología judicial).
- IV. Formularios.

Delitos de que podían conocer. Los Comisarios estaban facultados para interrogar al delator, en su caso, y en cuanto a los delitos podía intervenir en los siguientes: "solicitud *ad turpia*", "doble matrimonio", "tentativa de doble matrimonio", "negocios civiles de ministros", "negocios criminales de los mismos", "informaciones de limpieza de sangre", "celebrantes y confesantes sin ser sacerdotes", "poligamia", "abjuraciones y casos de herejía mixta". Sólo con autorización podían aplicar aprehensiones y secuestro de bienes; además de esos casos, carecían de facultades para conocer de "proposiciones", o sea tentativa de "solicitudes *ad turpia*" y, finalmente, hechos supersticiosos y sortilegios.

Normas de procedimientos. Es de suma importancia su contenido, por cuanto a que la Cartilla tiene normas sobre procedimiento para la comprobación de determinados delitos, normas que aclaran y complementan las disposiciones del Arzobispado de Granada, las expedidas en Toledo y las de Torquemada.

Cautelas. El penalista Quintiliano Saldaña, a este sistema de cautelas lo califica como un verdadero tratado de psicología judicial. El lector podrá apreciar si es justa o no la opinión de Saldaña:⁵

El comisario [dice la Cartilla] debe ser muy detenido, y meditar mucho el tenor de las preguntas, para evitar que éstas sean viciosas y que entienda o presuma el testigo lo que otros han declarado. No debe manifestar los nombres de los reos, ni otros testigos, aunque los indique el que declara, por el peligro de que pueda prevenir y acomodar sus respuestas. Esta cautela es muy propia del Santo Oficio, que sólo pretende indagar la verdad, y deducir generosa y notablemente de cada testigo lo que por sí sabe, entiende o ha oído de la persona u objeto sobre que recae su declaración. Toda pregunta que se hace al testigo dará principio en renglón diferente. Y lo mismo ha de ejecutarse con su respuesta: Debe además estam-

⁵ Saldaña, Quintiliano, "La Inquisición española 1478-1808", *Criminalia*, año xxviii, núm. 11, 1962, p. 663, México.

parse ésta con las mismas voces y materiales palabras que profiera el testigo, por blasfemas, heréticas, indecentes o deshonestas que sean, y sin la menor alteración, antes bien con sujeción a ellas deberá hacer las preguntas o respuestas que estimare conducentes para averiguar la verdad, y verificar la identidad del caso.

Formularios. Además de las reglas de procedimiento, trae la cartilla formularios en los casos de velaciones, "proposiciones", hechos supersticiosos y sortilegios, "papeles prohibidos, libros prohibidos, estampas, pinturas o figuras obscenas" y, finalmente, el formulario tratándose de 'contestes' y de responsables menores de 25 años, para el nombramiento de curador establece técnica especial".

La Cartilla no sólo fue un complemento de la legislación por la que se normaron los procedimientos del Tribunal del Santo Oficio en México, sino que hoy pueden ser una guía para jueces y abogados.

Javier PIÑA Y PALACIOS

INSTRUCCION QUE DEBEN OBSERVAR LOS COMISARIOS
Y NOTARIOS DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICION
DE MÉXICO EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE FE,
Y DEMÁS TOCANTES A SU CONOCIMIENTO.

I. *Secreto.*

El fiel desempeño de las obligaciones propias de los Ministros del Santo Oficio de Inquisición en la práctica de los asuntos que se cometan á su cuidado, y diligencia, consiste principalmente en el secreto. Debe este guardarse con todo rigor para cumplir con la estrecha obligación de juramento que prestaron al tiempo que fueron admitidos á sus respectivos destinos. El secreto no se ciñe solamente á las causas de fe, sino que se extiende tambien á todos los demas objetos de la jurisdicción del Tribunal, aunque sean de Naturaleza de los que se llaman públicos. Qualquiera de los Comisarios, Notarios, Familiares &c. que viole ó quebrante tan importante, y precisa obligación, incurre en las graves penas, así canónicas como civiles, establecidas por derecho y cartas acordadas de los Señores Inquisidores generales, y Consejo; y el Tribunal procederá irremisiblemente á su declaracion é imposición contra los reos de este delito, para su digno castigo y justo temor de los demas Ministros.

II. *Custodia de papeles.*

El Comisario reservará con toda seguridad las Comisiones, Despachos, y Ordenes del Tribunal, sin confiarlas al Notario, para que las retenga en su poder. A continuación de cada despacho, ó pliego en que el Tribunal le confiera algun encargo, extenderá la declaracion, respuesta, ó informe que se

le hubiese mandado; y sin quedarse con copia, borrador ó nota de lo que haya actuado, lo devolverá, y remitirá todo al Tribunal, escribiendo carta separada respecto de cada expediente, para evitar confusion. En todos los pliegos de oficio que el Comisario dirija al Tribunal deberá poner en la cubierta: *Al Santo Oficio de la Inquisicion de México*: y quando un Comisario escribe á otro, pondrá *asunto del Santo Oficio*.

III. *Juramento del testigo, ó delator.*

El delator ó testigo citado ó presentado debe ser exáminado separadamente, y el Comisario ha de tomar antes las precauciones mas prudentes para que ninguna persona extraña pueda percibir ó entender lo que se trata. Toda declaracion debe principiari en pliego separado, y el testigo debe prestar antes juramento de que guardará secreto, y dirá verdad en quanto supiere y fuere preguntado, baxo la pena de perjuo, y otras á disposicion del Tribunal.

IV. *Cuidado del Comisario en el modo de preguntar.*

El Comisario debe ser muy detenido, y meditar mucho el tenor de las preguntas, para evitar que estas sean viciosas, y que entienda ó presuma el testigo lo que otros han declarado. No debe manifestar los nombres de los reos, ni otros testigos, aunque los indique el que declara, por el peligro de que pueda prevenir y acomodar sú respuestas. Esta cautela es muy propia del Santo Oficio, que solo pretende indagar la verdad, y deducir generosa y notablemente de cada testigo lo que por si sabe, entiende ó ha oido de la persona ú objeto sobre que recae su declaracion. Toda pregunta que se hace al testigo dará principio en renglon diferente, y lo mismo ha de executarse con su respuesta: debe ademas estamparse esta con las mismas voces y materiales palabras que profiera el testigo, por blasfemas, hereticas, indecentes ó deshonestas que sean, y sin la menor alteracion; antes bien con sujecion á ellas deberá hacer las preguntas que estimare conducentes para averiguar la verdad, y verificar la identidad del caso.

V. *Juicio del Comisario respecto del testigo ó delator.*

El Comisario expondrá al márgen de cada declaracion su juicio acerca de la fé y crédito que merece el testigo que acaba de exáminar, ó del delator que voluntariamente se le ha presentado. Y separadamente informará con mas extension de la vida, costumbres y opinion pública de la persona delatada, tomando las noticias mas exâctas y seguras de sugetos timoratos é imparciales, sin perder de vista la prudente y necesaria cautela, á fin de que no se perciba el motivo de tales investigaciones.

VI. *Exámen de contestes.*

Como la jurisdiccion del Comisario nace precisamente de la autoridad que le discierne el Tribunal, conviene que nunca se exeda de lo mandado ó pre-

venido en su comision, consideradas las circunstancias críticas que pueden concurrir en muchas ocasiones. Por tanto, si en ella no se le manda expresamente que exâmine los contestes que resulten, se abstendrá de ejecutarlo. En ningun caso los exâminará, si resultase que son cómplices en el delito, parientes, deudos, íntimos amigos de la persona delatada, ó sus enemigos declarados; lo que manifestará al Tribunal para obedecer la resolucion que acordare con conocimiento de lo expuesto. Si algun testigo ó conteste hubiese fallecido, lo hará presente con la razon ó fundamento de esta noticia: si estuviese ausente, procurará informarse de su residencia ó destino, y dará parte al Tribunal.

VII. *Nombramiento y eleccion de Notario.*

Quando el Tribunal permite al Comisario la eleccion del Notario, debe preferir á Ministro del Santo Oficio, sea Eclesiastico ó Secular. En el caso de nombrar Notario, que no esté calificado, debe, antes de dar principio á su comision, exigirle el juramento de fidelidad y secreto, y ponerlo por diligencia á continuacion del nombramiento, firmándola ambos. Pero se advierte mucho al Comisario, que deberá siempre ser Sacerdote el Notario de las causas de los Confesores solicitantes *ad turpia*, y si no la hubiere, lo hará por sí y ante sí, poniendo razon de que le hay.

VIII. *Ratificacion de testigos.*

En las causas de fe todo delator ó testigo debe ser ratificado *ad perpetuam rei memoriam*. Para este acto han de concurrir, en calidad de personas honestas, dos Sacerdotes Seculares ó Regulares, que ademas de prestar juramento de secreto, al principiár la ratificacion, la deben tambien firmar. Esta se executa quatro dias despues de haber recibido la delacion ó declaracion, á no ser que alguna causa urgente, y que se exprese, como enfermedad ó ausencia, ponga al Comisario en la precision de verificarla sin perder dia.

IX. *Causas de solicitacion ad turpia.*

Quando se presentan al Comisario mugeres para declarar que han sido solicitadas *ad turpia* está obligado á instruir las en su declaracion, que deben individualizar la persona del Confesor por su nombre, edad patria, señas personales, habitacion y sitio del confesonario, ó lugar donde sucedió la solicitacion. Si esta fue verbal, y con quales palabras: si consistió en acciones, y quáles fuéron: si hubo verdadera confesion, ó solo apariencia de ella: si la absolvió verdaderamente, ó fingió que la absolvía: si la solicitaron fue con ocasion ó pretexto de confesion: si antes de la confesion, en ella, ó despues de ella: si ha sido freqüente; si de una solicitacion a otra ha mediado mucho tiempo; cuánto ha sido este; y si sabe que el tal Confesor haya solicitado á otras: quiénes son estas, su vecindad y estado. Al mismo tiempo debe advertirlas el Comisario que no estan obligadas á manifestar su consentimiento á

las torpes propuestas ó acciones del Confesor: ni sobre esto pueden ser preguntadas, ni aun ha de escribir el Notario lo que por sí tal vez dixeren en ofensa de su honor y persona.

X. *Escribese todo segun sucedio.*

Despues de estas advertencias se extenderá la declaracion de la persona solicitada con puntualidad de las mismas palabras, por feas y obsenas que sean, ó especificacion de sucesos por inhonestos é impúdicos que hubiesen sido: sin que el justo respeto al decoro y honestidad pueda admitir en este caso variacion de palabras ó alteracion de hechos; ya por la diferencia de prueba que contra el delatado podria resaltar, ya por la seguridad y verdad que á toda diligencia busca el Santo Oficio para ajustar el peso de sus determinaciones.

XI. *Si han sido advertidas de la obligación de delatar.*

Antes de concluir su declaracion las personas solicitadas debe el Comisario hacerlas pregunta especial si han confesado con otros Confesores las solicitudes declaradas, y estos las han advertido la obligación de dar cuenta de ellas al Santo Oficio. Si contestasen que no se la impusieron ó previniéron, deberán declarar quienes sean estos Confesores Seculares ó Regulares, quanto tiempo hace que con ellos se confesaron, el sitio del confesonario, y lo que sobre este punto aconsejaron.

XII. *Exámen de solicitadas por preguntas generales.*

Quando la declaracion de la solicitacion no la executa la persona solicitada, sino otra distinta que la entendió, debe el Comisario añadir, á lo generalmente previniendo, las preguntas conducentes á hacer constar el modo de haber sabido la tal solicitacion, y las personas que de ella puedan tal vez tener noticia. Practicada que sea la ratificacion de la persona denunciante, sin recibir mas declaraciones, la presentará al Tribunal. Si este le mandare examinar á la persona solicitada, lo hará por preguntas generales; v. gr. si sabe que cierto Confesor, sin decir su nombre ó Religion, si fuese regular, ni el sitio del confesonario haya solicitado á su confesada para cosas torpes diciendo estas palabras, ó executando esto ó aquello. No contestando, debe el Comisario hacerla la monicion de estilo y concluir esta diligencia, ratificándola despues de quatro dias por sí con su reflexion y memoria puntualizase la verdad.

XIII. *Doble Matrimonio, ó conato serio de verificarlo.*

En las causas de doble matrimonio ó conato práctico de verificarlo, recibirá el Comisario la delacion que se le hiciere, y sin mas diligencia la presentará al Tribunal. Se le mandará despues executar las diligencias que se estimen oportunas ademas de las de estilo, que son ratificar al delator, compulsar en forma auténtica la partida ó partidas de matrimonio, examinar al Párroco ó Minis-

tro que ubiese asistido á su celebracion, los testigos presenciales que resulten, y en defecto de estos algunas personas fidedignas que puedan tener noticia y conocimiento del asunto, compulsando por último las partidas de bautismo de los hijos que hubiese.

XIV. *Espon táneos.*

Si alguna persona se hubiere presentado al Comisario para delatarse de crímenes directos contra la fe ó de otro modo tocantes al Santo Oficio, recibirá la espontánea delacion, cuidando de que el Notario sea Eclesiástico si fuese Sacerdote el espontáneo, y la presentará al Tribunal, y si no lo hubiere, practicar lo prebenido en el núm. 7º.

XV. *Negocios civiles ó criminales de Ministros.*

En los despachos que el Tribunal expidiese sobre negocios civiles ó criminales de Ministros que gozan su fuero, sea activo ó pasivo, deberá el Comisario proceder segun el temor de la peticion comprehendida en la comision, sin admitir pedimentos ni artículos algunos que no les sean permitidos expresamente.

XVI. *Informaciones.*

El Comisario se arreglará escrupulosamente al interrogatorio con sus notas y prevenciones, que para executar las informaciones de limpieza de sangre le cometiere el Tribunal. En estas informaciones exáminará doce testigos, y por lo menos ocho, que concluyan de los quatro abuelos en la misma naturaleza de ellos: advirtiéndole que cada abuelo ha de tener el dicho número de testigos que digan de su limpieza. Esto no se entiende quando hubiere algun encuentro en las informaciones, ó testigo que diga mal, que en tal caso exáminará todos los contestes, y los que pareciere necesarios para averiguacion de la verdad. Y en informaciones de Familiares se ha de hacer la misma diligencia de los quatro abuelos de la muger; y los testigos han de ser hombres ancianos, christianos viejos, y Familiares (si los hubiere) tomados de oficio, y no ministrados por la parte, ni ha de saber ella los que se exáminan.

Informe y parecer del Comisario.

El Comisario al pie de la informacion despues del signo del Notario, ha de informar al Tribunal de su letra y firma lo que siente de la limpieza y costumbres del pretendiente y de su muger y del crédito que se puede dar á los tales testigos, y los dias que se ha ocupado: lo mismo hará el Notario.

XVII. *Papeles de Ministros que hayan fallecido.*

Luego que el Comisario sepa haber fallecido algun Ministro, Notario ó Familiar de este Santo Oficio avisará al Tribunal; y si este no señalase persona

diferente, acudirá con toda diligencia posible y brevedad para recoger (á excepcion del título ó títulos de los empleos que hubiese servido el difunto) todos quantos papeles existieren en su poder relativos al Santo Oficio y presentarlos al Tribunal, poniéndose para ello de acuerdo con los herederos y testamentarios, y guardando la mejor armonia y atencion con todos.

XVIII. *Sin licencia del Tribunal no haga el Comisario prision alguna.*

Aunque está declarado que los Comisarios no prendan por casos de fe a persona alguna, quando no concurren tres cosas; á saber, que el delito toque muy claramente al Santo Oficio, que haya suficiente informacion, y se tema peligro de fuga, en cuyas circunstancias se les permite por antigua Instruccion que executen las prisiones que estimasen necesarias, debiendo remitir despues la informacion al Tribunal para que provea lo conveniente; se advierte á los Comisarios de esta Corte, que en ningun caso deben proceder á prision, respecto de la prontitud de cualquiera recurso que pueden hacer al Tribunal, para que en todos se determine lo mas justo, sin ocasionar perjuicios ni daños á vecinos ó moradores de esta Corte por la menor precipitacion de los Comisarios, y los de fuera de ella conviene que executen lo mismo, excepto el de Manila por la distancia y dificultad del recurso.

XIX. *Seqüestro de bienes.*

Quando hubiere de haber seqüestro de bienes por mandado del Tribunal (que sin él ningun comisario lo debe hacer), hará poner por inventario, ante un Notario, nombrado por el Notario de seqüestros de este Santo Oficio, todos los bienes, con asistencia del Alguacil Mayor, ó su Teniente; y no habiéndole, de un Familiar, y entregarlos á la persona ó personas que el Receptor substituyere, obligándose á tenerlos de manifiesto, y no acudir con ellos ni parte de ellos á nadie sin mandato del Tribunal so pena del doble. Este inventario deben firmarlo el Alguacil Mayor ó su Teniente; y faltando ellos, el Familiar que asistiere en su nombre, y la persona ó personas á quienes se entregaren los dichos bienes. Y se sacarán dos traslados del inventario, y entrega: uno para el seqüestrador, otro para el Receptor y Notario de seqüestros, de este Santo Oficio.

XX.

Los Comisarios, Notarios, Familiares, y demas Ministros de este Tribunal, conservarán la presente Instruccion con toda seguridad y secreto, se sujetarán á ella, y observarán sus fórmulas con mayor exâctitud para desempeñar con acierto las Comisiones que merecieren al Tribunal, debiendo consultarle en los casos dudosos sobre las diligencias mas conformes á disposiciones de derecho; é igualmente sobre todo negocio grave por su naturaleza, ó por las circunstancias de las personas en él complicadas.

Quando el Comisario reciba despachos del Tribunal para la execucion de algun asunto, sea ó no de fe observará si se le señala Notario que tenga este título del Santo Oficio, y le requerirá para que cumpla puntualmente lo que se le ordena. Si se le da facultad para la eleccion de Notario, será muy conducente la haga de persona calificada, y si no la hubiese requerirá á la que merezca esta confianza por su probidad, secreto y buena opinion: si no aceptase este encargo, especificará los motivos y causas que para ello tuviese, firmando esta diligencia; y el Comisario las manifestará muy circunstanciadas, y con toda exâctitud al Tribunal para que provea del remedio necesario.

FORMULA.

PARA RECIBIR DELACIONES.

Núm. 1. Las fechas no se pongan por números.

En la Ciudad Villa ó Lugar de S. M. C., á tantos dias de tal mes y año, siendo tal hora de la mañana ó tarde sobre poco mas ó menos, ante Don N. Presbítero y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Corte, y de Don N. que hace de Notario en estas diligencias, compareció sin ser llamado, é hizo juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad y guardar secreto en quanto supiere y fuere preguntada una persona, que dixo ser y llamarse.

Nombre del delator.

Don N. natural de tal parte, de tal edad y estado; tal exercicio, empleo ó destino, que vive en tal calle si fuere en México casa numero tantos, quarto tal: y si fuere viuda, nombrará su difunto marido, y si tiene hijos dirá como se llaman estos: si casada, dirá con quien, el destino y vecindad de su marido.

*Tiempo del delito. Lugar. Que precedió, ó de que se trataba.
Nombre del delatado. Contestes.*

Preguntado: ¿Para que ha pedido esta audiencia?

Dixo: Para delatar al Santo Oficio que tal dia de tal mes y año, si no se acordase fixamente quando fue, dirá quanto tiempo habrá sobre poco mas ó menos: estando en tal parte, en tal casa ó parage; tratándose ó haciéndose tal cosa, vió y oyó: si lo vió y no lo oyó; ó lo oyó y no lo vió, se debe expresar segun lo diga el delator: que tal persona; dirá su nombre, apellido, y estado ó destino; dixo tales palabras, ó hizo tal cosa estando presentes, que lo vieron, oyéron, ó pudieren entender tales personas: expresará sus nombres, empleos ó destinos, su vecindad ó donde en el dia residan; y en quanto fuere posible

se expresaran las materiales palabras y los idénticos hechos y acciones que profirió, hizo ó practicó el delatado; si mas de una vez, y quantas fuéron.

Si la denuncia fuere sobre proposiciones.

No se debe omitir que el delator exprese si el que las profirió las dixo refiriéndose á otros, ó citando á otros que las dixesen: si el delatado las dixo afirmativamente por sí; si fue en tono de chanza, en dispuesta, enardecido y acalorado, ó de resultas de ella; si el delatado acostumbra ó ha acostumbrado decir semejantes proposiciones ó hacer tales hechos.

*Si la delacion fuere de hechos supersticiosos
y sortilegios.*

Ademas de declarar estos hechos con expresion de tiempo, lugar, ocasion, contestes, cuántas veces, y con qué personas se practicáron, se expresará tambien los que interviniéron en estos hechos, los instrumentos ó cosas de que usaban, las palabras, modo y forma conque los practicaban, si fue reprehendido por alguno de los presentes, y por quien; que contextó á la reprehension; y si no obstante ella continuó haciendo lo mismo de que era reprehendido.

Si fuere de doble matrimonio.

Manifestará el delator como lo sabe: los nombres de los casados, los Pueblos ó Parroquias en que contraxéron matrimonio, y en que tiempo; si viven, donde residen, ó si murió alguno de ellos, cuánto tiempo y en dónde; si tuvieron hijos, cuántos, y cómo se llaman.

*Si fuere sobre papeles ó libros prohibidos, estampas, pinturas,
ó figuras obscenas.*

Núm. 2.

Cómo sabe que el delatado las tenga: el título de los libros y papeles, ó de que tratan; si son impresos ó manuscritos, en qué idioma, si encuadernados en pasta ó pergamino; en qué parage ó sitio los tiene ó acostumbra tener; si retirados y ocultos, y en qué parte: y si sabe ó presume que el delatado tenga licencia de leerlos: qué representan las estampas, pinturas ó figuras que delata, en qué actitud estan, y en qué consista su indecencia y obscenidad.

Segunda pregunta.

Preguntado: ¿si el delatado quando profirió las proposiciones fué reprehendido por alguno de los que se halláron presentes, diga por quién; si no

obstante de la amonestacion, reprehension ó advertencia continuó el delatado haciendo ó diciendo aquello mismo de que era reprehendido, ó lo que contestó y dixo á dicha reprehension?

Dixo &c. Se continuará su contestacion al por menor de esta pregunta.

Tercera pregunta.

Preguntado: ¿si el delatado estaba en su cabal juicio: si padecia alguna lesion el él, ó si estaba embriagado?

Dixo &c. Y contestando que el delatado no estaba en su cabal juicio, el delator ha de dar el motivo que tuvo para persuadirse ó creerlo así.

*Si hubiese pasado mucho tiempo del delito á la delacion,
se hará esta pregunta.*

¿Por qué motivo ó qué causas ha tenido para no manifestar antes estos delitos al Santo Oficio, faltando á la estrecha obligacion que tenia de denunciarlos luego que tuvo noticia de ellos?

Dixo &c.

Quarta pregunta.

Preguntado: ¿por la edad, estado ó destino, señas personales del delatado y donde vive?

Dixo &c. Se expresarán con puntualidad estas circunstancias: si tiene alguna señal particular que lo distinga de los demas, ó á lo menos los parages en que sea mas freqüente, casas donde concurra, y de donde puedan adquirirse todas estas noticias y conocimientos.

Quinta pregunta.

Preguntado: ¿si sabe que algunas otras personas hayan dicho ó hecho cosas que sean contrarias á nuestra Santa Fe Católica, ó contra el recto proceder del Santo Oficio?

Dixo &c.

Y habiendole leído esta declaracion (se le leerá toda), dixo que estaba bien escrita, y conforme à lo que lleva dicho y declarado: que no se le ofrece que enmendar, añadir ó innovar: que conforme está escrito es la verdad, y no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al delatado, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, lo prometió guardar, lo firmó, ó no lo firmó, porque dixo no saber, ó no poder por tal causa: y en este caso lo hace el Comisario, de que certifico.

Concluida la declaracion se advierte al testigo del secreto que ha jurado, y que queda obligado á guardar inviolablemente baxo graves penas &c.

*Exámen de contestes, y modo de formalizar
sus declaraciones.*

Núm. 3.

Debe tener presente el Comisario que el delator que da y cita los contestes no debe tener noticia de si estos serán llamados á declarar, para evitar se pongan de acuerdo, convengan y concuerden en lo que hayan de decir: los contestes no pueden comunicar entre sí ni manifestarse lo que hayan declarado, y por esta razon se previene que todos sean examinados separadamente, y sin que puedan saberlo unos de otros, y que á cada uno en particular se le advierta concluida su declaracion, que ni aun con los que presenciaron el hecho puede hablar de él, ni manifestarles que de oficio se le ha mandado comparecer.

Fórmula para recibir declaraciones de contestes.

Núm. 4.

Las declaraciones de contestes se principian con todos los mismos términos que lo está la de denuncias voluntarias, con la diferencia que de de allí dice: compareció voluntariamente, en estas se escribe: compareció siendo llamado de oficio.

En la Ciudad Villa, ó lugar de S. M. C. á tantos dias de tal mes y año &c.

Primera pregunta.

Preguntado: ¿si sabe ó presume la causa por que ha sido llamado?

Dixo: que presume ó se persuade será por tal cosa &c., que expresará muy individualmente con distincion de cada uno de los dichos ó hechos que refiera, declarando la persona que los dixo ó hizo, con las circunstancias de tiempo, lugar, y demas que se previene en la primera pregunta de la fórmula de denuncias voluntarias, y las notas ó advertencias á su continuacion, segun sea el delito.

Si con lo que hubiere dicho y declarado en esta respuesta no la diese exácta á todo aquello de que está dado por conteste, y lo que quedare por declarar pareciere cosa de importancia, y que en preguntarlo no hay peligro de venir en noticia del denunciado (no habiéndole nombrado en su respuesta), le hará por escrito la monicion siguiente.

Monicion para los contestes que han nombrado al delatado y no han contestado al todo de la cita.

Fuele dicho, que ademas de lo que tiene dicho y dexa declarado, hay informacion en el Santo Oficio de que dicho N. dixo tales otras palabras,

se referirán ó hizo estos hechos, se le expresarán en el mismo tiempo y lugar que lo demas que acaba de decir; que por reverencia á Dios se le pide y encarga recorra su memoria y diga enteramente la verdad.

Monicion para los contestes que no han nombrado al delatado.

Fuele dicho, que á mas de lo que ha declarado, hay informacion en el Santo Oficio que en el mismo tiempo y lugar, ó quando y como fuere, cierta persona, sin nombrarle al delatado, ni al testigo que lo cita, dixo ó hizo tal cosa ó profirió tales palabras; que por reverencia á Dios nuestro Señor se le pide y encarga recorra su memoria y en todo diga la verdad, y manifieste quien es la persona que dixo, ó hizo las tales cosas.

Dixo &c.

Si fueren muchos los hechos ó dichos en que es citado, y no los hubiese evacuado en su primera respuesta, se le debe ir reconviniendo con separacion en cada uno de ellos, y en la forma que queda dicho.

Segunda pregunta.

Preguntado: ¿qué razon, causa ó fundamento tiene para decir en su primera contestacion que presume ó se persuade será llamado para declarar sobre el hecho que se cita?

Dixo &c.

Tercera pregunta.

Preguntado: ¿por la edad y señas personales del delatado, estado, destino y habitacion ó residencia de él?

Dixo &c.

Quarta pregunta.

Preguntado: ¿si sabe ó tiene noticia de que alguna otra persona haya dicho ó hecho cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, ó contra el recto proceder del Santo Oficio?

Dixo &c.

Y habiéndole leído esta declaracion (se le leerá toda), dixo que estaba bien escrita, segun y como lo ha dicho y declarado: que no se le ofrece que enmendar, añadir ni innovar en ella: que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al dicho tal, sino en descargo de su conciencia: se le encargó nuevamente el secreto, y lo firmó, ó no lo firmó, porque dixo no saber, ó no poder por tal causa, y en este caso lo hace por él el Comisario: de que certifico.

Orden de preguntas para los contestes que no saben ni presumen la causa por que son llamados.

Núm. 5.

Si á la primera pregunta, si sabe ó presume la causa por qué ha sido llamado, dixere que no lo sabe, se escribe.

Dixo &c.

Segunda pregunta.

Preguntado: ¿si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya dicho ó hecho alguna cosa que sea ó parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, ley Evangélica, ó contra el recto proceder del Santo Oficio?

Dixo &c. Diciendo que sabe algo, se escribirá lo que sea: y no contestando al todo de la cita, se continuará en los términos que para este caso queda prevenido en la fórmula antecedente: diciendo que nada sabe, se continuará.

Tercera pregunta manifestando solo el delito.

Preguntado: ¿si sabe ó ha oido decir que alguna persona haya dicho ó hecho tal cosa, se le declarará por escrito aquello mismo de que está dado por conteste; pero sin decirle ni nombrarle la persona delatada, ni el tiempo y lugar del delito, ni las personas citadas como contestes; y si aun dixese que nada sabe, se escribirá.

Dixo &c.

Monicion declarándole el delito, tiempo, lugar y demas circunstancias.

Fuele dicho que en el Santo Oficio hay informacion de que en tal tiempo y lugar, se le dirá el mismo en que pasó el hecho, en presencia de ciertas personas, no se le nombrarán; á tal propósito, se referirá lo que allí se hacia ó de que se trataba: cierta persona, que no se le nombrará, dixo tales palabras ó hizo tal cosa; volviéndole á manifestar las mismas palabras ó hechos de que está dado por conteste que él mismo se halló presente, lo vió y oyó; y así que por reverencia á Dios nuestro Señor y al juramento que tiene hecho se le pide y encarga recorra su memoria, y reflexionando atentamente sobre lo que se le ha manifestado diga y declare la verdad.

Dixo &c. Y se concluirá la declaracion como la antecede.

Por muchos inconvenientes que pueden y suelen resultar, se dice y previene no se nombre la persona del delatado ni los contestes; y así no lo hará el Comisario sin orden expresa del Tribunal.

*Fórmula para recibir delaciones contra los solicitantes
en la confesion.*

Núm. 6.

Para recibir y formalizar estas declaraciones tendrá presente el Comisario las advertencias de los números 7, 9, 10, 11 y 12 para ponerlas en execucion, segun sean las circunstancias de los dichos ó hechos que se delaten.

El principio ó cabeza de estas declaraciones es la misma que la de denuncias voluntarias.

En la Ciudad Villa, ó Lugar de N.

Primera pregunta.

Preguntado: ¿para qué ha pedido audiencia?

Dixo: Para manifestar y delatar al Santo Oficio que en el dia tal de tal mes y año, si no se acordase positivamente quando fue, dirá quanto tiempo habrá sobre poco mas ó menos: confesándose con N. presbítero: dirá si era Secular ó Regular, y de que religion, su nombre, apellido, destino, empleo, vecindad &c. La dixo tales palabras ó hizo tales acciones, que por feas y torpes que sean se deben escribir con las mismas voces que las profirió, y en los mismos términos que las practicó el Confesor delatado.

Segunda pregunta.

Preguntado: ¿si lo que refiere y le pasó con el N. Confesor fue en la misma confesion, antes ó despues de ella, fingiéndola ó simulándola, y el intervalo de tiempo que medió de los dichos y hechos que delata, y la confesion; y si de resultas de esta y lo ocurrido en ella se siguiéron despues otros dichos y hechos de parte del Confesor, diga y declare quales fuéron, y si fue absuelta del mismo Confesor?

Dixo &c.

Tercera pregunta.

¿En qué Iglesia y sitio de ella estaba el confesionario; y si la confesion en que fue solicitada no fue en el confesionario, exprese el sitio y lugar en que se verificó, y si en él se acostumbran oír confesiones, y está destinado para este efecto?

Dixo &c.

Quarta pregunta.

¿Si sabe que el expresado Confesor haya solicitado á otras personas en la confesion ó con motivo de ella: cómo lo sabe, ó el motivo que tenga para

presumirlo; si lo sabe por las mismas personas solicitadas ú otras fidedignas, expresará quienes sean unas y otras, su vecindad y residencia?

Dixo &c.

Quinta pregunta.

¿Si despues se ha confesado con otros Confesores, y habiéndoles manifestado la solicitacion la han advertido de la obligacion que tenia de dar cuenta de ella al Santo Oficio, y de que mientras así no lo hiciese no podian ellos ni otro Confesor alguno darle la absolucion?

Dixo &c. No habiéndola advertido los Confesores de esta obligacion, expresará sus nombres y apellidos, si son Seculares ó Regulares, tiempo y lugar en que se confesáron, y lo que pasó, y le aconsejáron en este particular.

Sexta pregunta.

¿Qué edad y señas personales tiene el Confesor ó Confesores que delata, lugar de su residencia ó destino que tenga, ó que personas lo sepan y puedan dar razon de él?

Dixo &c.

Y habiéndole leído esta declaracion (se le leerá toda).

Dixo: que estaba escrita segun y como lo habia dicho y declarado: que no se le ofrece que enmendar ni añadir á lo que se le ha leído, que conforme está escrito es la verdad; y que no lo dice por odio ni mala voluntad que tenga al dicho tal, sino en descargo de su conciencia: se le encargó el secreto, que ofreció de nuevo y prometió guardar, y lo firmó, de que certifico.

*Fórmula para el reconocimiento y exámen de las cartas
ó papeles que se dirigen al Tribunal delatando
cosas de su conocimiento.*

Núm. 7.

En la Ciudad, Villa ó Lugar de N. como en las anteriores.

Primera pregunta.

¿Si sabe ó presume la causa por que sé le ha mandado comparecer de órden del Santo Oficio?

Dixo &c. Y habiendo manifestando que será por el papel ó escrito de que se trata, se continuará.

Fuele dicho que en el Santo Oficio se ha recibido una carta ó papel, que empieza: se pondrá la primera cláusula; y acaba: se pondrá la última, la fecha y la firma; que lo vea y reconozca, y declare si es el mismo que ha

escrito ó hecho escribir al Tribunal: si lo que contiene es verdad, y si tiene que enmendar ó añadir alguna cosa á lo que dice en dicho papel, lo manifieste baxo la misma obligacion de juramento que ha hecho; y habiéndole exhibido y manifestado dicha carta ó papel, dixo que es la misma que escribió ó hizo escribir en su nombre á tal persona: que por tal la reconoce, y que todo quanto en ella se contiene es la verdad, y que no lo dice por odio, rencor, ni enemistad que tenga con el sugeto que delata, ni que para ello ha sido inducido ni aconsejado.

Si añadiese ó innovase, se pondrá en la declaracion; si en la carta ó papel no estuviese manifestado el delito con las circunstancias de tiempo, lugar, personas que lo presenciaron, si fue reprehendido el delatado, si estaba en su sano juicio &c, se harán las preguntas conducentes, y segun se notan en la fórmula de denuncias voluntarias.

Segunda pregunta.

¿Si sabe que alguna otra persona haya dicho, ó hecho cosas que toquen al conocimiento del Santo Oficio?

Dixo &c.

Tercera pregunta.

Quál sea ó presuma ser la edad del delatado, sus señas personales, estado, destino y vecindad, ó qué sugetos puedan dar noticia, y tengan conocimiento de él.

Dixo &c.

Si á la primera pregunta dixere que no presume la causa por que se ha mandado comparecer, se le hará segunda pregunta diciendo:

¿Si ha escrito ó hecho escribir en algun tiempo una carta ó papel al Tribunal de la Inquisicion dando cuenta de algun delito de su conocimiento, contra qué persona, y substancialmente qué es lo que contiene el tal escrito?

Dixo &c.

Fuele dicho que en el Santo Oficio se ha recibido una carta firmada con su mismo nombre y apellido, que empieza &c., y se continuará como se nota en la anterior.

Y habiéndole leído una declaracion (se le leerá toda).

Dixo &c., y se concluye como las demas.

*Fórmula para ratificaciones de los testigos
ad perpetuam rei memoriam.*

El Comisario buscará y se pondrá de acuerdo con dos Presbíteros Seculares ó Regulares, que deben prestar juramento de guardar secreto, y con asistencia se recibirá y formalizará la ratificacion que deben firmar.

Núm. 8.

En la Ciudad Villa, ó Lugar de &c., como en las anteriores, compareció y juró por Dios nuestro Señor de decir verdad y guardar secreto.

Don N. N., y estando presentes en calidad de honestas y religiosas personas N. y N. Presbíteros Seculares, ó Regulares, que han jurado secreto, fue preguntado:

¿Si se acuerda y hace memoria haber declarado ante Ministros del Santo Oficio contra alguna persona por delitos de su conocimiento?

Dixo, y refirió substancialmente lo que contiene su declaracion, y pidió se le manifestase y leyese.

Fuele dicho, se le hace saber, que el Señor Inquisidor Fiscal del Santo Oficio le presenta por testigo, *ad perpetuam rei memoriam*, en una causa que trata contra el dicho N., que esté atento, y se le leerá su dicho; y si en el hubiere que alterar, añadir ó innovar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ello, porque lo que ahora dixere parará en perjuicio al dicho N.; y luego le fue leído de *verbo ad verbum* el dicho arriba contenido; y habiendo dicho y contestado que lo habia oído y entendido:

Dixo que aquello mismo era su dicho, y que él lo habia declarado segun se le habia leído y estaba escrito y asentado; que no habia que alterar, añadir ni enmendar, porque como estaba escrito era la verdad que en ello se afirmaba, y afirmó, se ratificaba y ratificó; y si necesario era, lo decia de nuevo contra el dicho N., no por odio ni mala voluntad, sino en descargo de su conciencia: encargósele el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó de que certifico.

NOTA.

Quando no se pueda continuar la ratificacion á continuacion de la declaracion, en lugar de le fue leído el dicho arriba contenido, se pone le fue leída de *verbo ad verbum* una declaracion que hizo ante N., Comisario y tal Notario, en tal día de tal mes y año; y si las declaraciones fuesen dos ó más, y ante distintos Comisarios y Notarios, se expresará cada una de por sí segun sus fechas, y Ministros que las recibieron.

Las ratificaciones en juicio plenario deben extenderse conforme a la formula antecedente, y con asistencia de los Presbíteros Seculares y Regulares en calidad de honestas personas, pero con la diferencia que en donde aquella dice le presenta por testigo *ad perpetuam rei memoriam*, en esta por testigo en juicio plenario; y en la conclusion de esta diligencia se añadirá: y en ello se ratificaba y ratificó en juicio plenario.

*Fórmula para recibir las declaraciones de los testigos
que el reo presenta para su defensa
en causas de fe.*

Núm. 9.

Quando en juicio plenario presenta el reo los artículos de su defensa, y pide se examinen sobre ellos algunos testigos, se envían al Comisario los artículos, y al márgen de cada uno de dichos artículos van escritos los nombres de los testigos que sobre aquel artículo ha de examinar; y lo executará poniendo la misma cabeza en sus declaraciones que la de los demas testigos de ofensa, que son citados á declarar y como se advierte en la fórmula de contestes, y a continuacion las preguntas siguientes.

Primera pregunta.

Preguntado: ¿si sabe ó presume la causa por que ha sido llamado?
Dixo &c.

Segunda pregunta.

Preguntado: ¿si alguna persona le ha hablado ó prevenido para que declare en favor de alguno que esté preso en el Santo Oficio?
Dixo &c.

Tercera pregunta.

Preguntado: ¿si conoce al Señor Fiscal del Santo Oficio, y á N., declarándole el nombre del reo, y si es pariente, amigo ó enemigo, ó le comprehenden las exclusivas generales de la ley? las que se le referirán.

Dixo &c.

Se le hizo saber que el expresado N. le presenta por testigo de defensa en una causa que el dicho Señor Fiscal trata en el Santo Oficio contra él: que esté atento á los artículos, y diga en todo la verdad.

Al artículo tal, que le fue leído:

Dixo &c. Y así irá evacuando los demas en que fuere citado cada testigo; y finalizados, hará el Comisario la pregunta como en la primera fórmula de denuncias voluntarias, de si sabe que alguna otra persona haya dicho ó hecho &c. &c. y la misma conclusion.

Las fórmulas para espontáneos y reconciliados serán las mismas que actualmente se acostumbran.

INSTRUCCION

Y REGLA QUE HAN DE OBSERVAR los Ministros del distrito de esta Inquisicion de México, y demas personas á quienes por ella se cometiere el examen y

declaracion de los Hereges que vinieren pidiendo ser admitidos al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, ó reconciliados con ella.

En la Ciudad, Villa ó lugar de N. á tantos de tal mes de tal año, ante el Señor Don N., Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de México, y por ante mí el infrascripto Notario pareció un hombre del qual el dicho Señor Comisario recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del qual prometió decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado, y guardar secreto en todo lo que pasare, y con él se tratare.

1 Preguntado: ¿cómo se llama? ¿de dónde es natural? ¿qué edad y oficio tiene? ¿quiénes son ó fueron sus padres, dónde residen ó murieron, y que religion profesaron?

Dixo &c. *(Ha de escribirse su respuesta, y en ella ha de expresar con distincion y claridad su nombre, apellido, naturaleza, edad y oficio, y los nombres, apellidos y religion de sus padres, y si viven ó murieron, y en dónde.)*

2 Preguntado: ¿si es Christiano bautizado? ¿quién le bautizó? ¿en qué Lugar? ¿con qué materia? ¿y con qué forma? ¿si asistieron Padrinos, y quiénes fueron? ¿y si la forma de que en su bautismo usó el Ministro es la misma con que acostumbran bautizar en aquel país?

Dixo &c. *(Ha de satisfacer á todas estas preguntas; y por lo que toca á la materia, ha de especificar si fue con agua natural elemental, ó con otro licor ó agua compuesta, ó destilada de flores ó yerbas; y por lo tocante á la forma, ha de decir y escribirse las palabras idénticas que profirió el Ministro, sin faltar ni añadir alguna, y si al mismo tiempo que las proferia abluia el cuerpo del bautizado con el agua natural elemental ó con otro licor, para que se venga en seguro conocimiento de si resultó ó no verdadero Sacramento, ó si queda en duda.)*

3 Preguntado: ¿en qué religion se crió? ¿y qué es lo que ha creído y seguido desde que tuvo uso de razon? ¿y si la religion en que ha sido criado es la misma que seguian y profesaban sus padres? ¿y si en aquel país se enseña ó sigue la misma ó diferentes, y cuáles?

Dixo &c. *(Ha de especificar la religion en que se crió, y los errores que hubiere tenido y creído, sin omitir cosa que sea ó parezca ser opuesta á lo que sigue y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Romana, y tambien ha de declarar la religion y errores de sus padres, y la diferencia de religiones que hubiere en aquel país.)*

4 Preguntado: ¿qué es lo que al presente tiene y cree? ¿qué religion es la que quiere seguir y profesar en vida y en muerte?

Dixo &c. *(Si respondiere, como es lo mas contingente, que quiere y desea seguir la Religion Católica Romana únicamente; y que cree, tiene y confiesa todo lo que sigue, enseña y predica nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Romana, en cuya fe y creencia quiere vivir y morir: dispondrá el Comisario que haga la protestacion de la fe, expresando en ella principalmente los artículos que son contra la secta de Lutero ó contra otra que hubiere seguido el penitente, y contra sus errores que hasta aquí ha seguido, y generalmente*

todas las sectas y errores que ha habido, y que en adelante se levantara de nuevo contra nuestra Santa Fe y contra la Iglesia Católica Romana, y que promete no amparar ni favorecer en manera alguna á los hereges, ni á alguno de ellos, y en quanto fuere en sí procurará reducirlos á nuestra Santa Fe Católica, y les denunciará y manifestará sus errores al Santo Oficio de la Inquisicion, y á los Prelados y Jueces, y personas que sus veces y facultades tuvieren. Y si, lo que Dios no permita, dexare de hacerlo, se sujeta á la severidad y penas de los sagrados Cánones.)

5 Preguntado: ¿qué motivo, causa ó razon tiene y ha tenido para apartarse de los dichos errores y de la secta que hasta aquí ha tenido y seguido, y para detestarlos, y querer seguir y profesar la Santa Fe Católica de nuestra Madre la Iglesia Romana?

Dixo &c. *(Ha de especificar las causas que le han movido á ello, y asegurar que no tiene otro motivo, ni mas fin que el de la salud de su alma.)*

6 Preguntado: ¿si en algun tiempo, y cuál, siguió y profesó nuestra Santa Fe y Religion Católica Romana; y despues apostató de ella? ¿qué motivo ó causa tuvo para apostatar? ¿quánto tiempo tuvo los dichos errores? ¿y si en algun tiempo ha sido instruido en nuestra Santa Fe Católica y Religion Romana, por alguna persona, y quién fue el que le explicó y enseñó los Misterios y Artículos de nuestra Santa Fe:

Dixo &c. *(Ha de responder satisfaciendo á todo, de suerte que pueda formarse juicio y concepto de que no ha padecido ignorancia, ú de que pueda haberla tenido.)*

7 Preguntado: ¿si sabe que algunas personas residentes en España sigan y profesen los dichos errores ú otros semejantes á ellos y opuestos á nuestra Santa Fe Católica, no siendo de aquellos Reynos y Naciones á quienes está permitido por causa del comercio, y con ciertas condiciones el residir en España, ó si sabe que algunos ó alguno de estos que estan permitidos en estos Reynos hayan faltado á los pactos y condiciones con que se les permite su residencia, y causando con sus dichos ó con sus hechos algun escandalo á los Fieles Católicos Romanos?

Dixo &c. *(Ha de responder satisfaciendo, y si delatare á algunos, se pondrá el nombre, apellido, edad, señas personales, y la causa y culpas del que fuere delatado con la claridad y distincion posible; y se cerrará la declaracion en la forma ordinaria, y la firmará si supiere junto con el Ministro Comisario.*

NOTA 1ª.

Si la persona que se presenta á ser reconciliada no supiese el idioma Español, deberá el Comisario elegir sugeto de propiedad, inteligencia y confianza que entienda el idioma de aquel, para que sirva en este acto de interprete; y ante todas cosas pondrá por diligencia este nombramiento, la aceptacion de él, y le recibirá juramento de exercer bien su oficio, y guardar secreto.

NOTA 2ª.

Si de la declaracion del espontáneo resultare ser menor de veinte y cinco años, se le nombrará Curador, y hacer que ante él se ratifique en su declaracion: y estas diligencias se ejecutarán en la forma siguiente.

AUTO.

En dicho día el Señor Comisario, visto que de la declaracion del Dicho N. resulta ser menor de veinte y cinco años, dixo que para que vaya bien substanciada esta causa, debia mandar, y mandó, se le notifique, inmediatamente nombre Curador á persona de su satisfaccion, con cuyo consejo se ratifique en lo que ha declarado.

Notificacion y nombramiento.

En N. de N. yo el infrascripto Notario del Santo Oficio notifiqué el auto precedente al dicho N., quien dixo nombraba, y nombró, á N., Christiano Católico Apostólico Romano, mayor de veinte y cinco años, en quien tenia entera satisfaccion de que le aconsejaría lo que conviniese.

AUTO. Aceptacion del Curador, juramento y fianza.

El dicho Señor Comisario mandó llamar al dicho N., y siendo presente, y dicho que aceptaba la expresada Curaduría, le fue recibido juramento en forma, socargo del qual prometió, que bien y diligentemente defenderá al dicho N. en esta causa, le aconsejará lo que juzgase le convenga, y en todo hará lo que bueno, leal y diligente Curador obligado á hacer; y se obligó á que si por su culpa y negligencia recibiese dicho Menor algun daño, lo resarcirá con su persona y bienes; y nombró por su Fiador en esta Curaduría a N., que estaba presente; quien dixo que salia por tal Fiador del dicho N., y se obligó á que el dicho N. hará y cumplirá lo por él jurado y prometido; y si así no lo hiciere, que él como su Fiador pagará por él; y para este efecto los dichos N. y N. como Curador y su Fiador respectivamente de mancomun, y cada uno *in solidum*, se obligaron por el todo, renunciando las leyes de la mancomunidad, segun en ellas se contiene, y diéron poder á los Señores Inquisidores, que al presente son y en adelante fueren para que se lo hagan cumplir renunciando su propio fuero y jurisdiccion, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*.

Discernimiento.

El dicho Señor Comisario dixo, que discernia, y discernió al dicho N. la dicha Curaduria; y para usar y exercer le daba y dió entero poder, tanto quanto por derecho podia y debia.

Ratificacion.

E luego incontinenti fue recibido al expresado Menor juramento en forma de derecho, en presencia de dicho su Curador, so cargo del qual prometió decir verdad. Y habiéndosele leído la declaracion ó declaraciones que tiene hechas en presencia de dicho su Curador, dixo que aquella era su declaracion; y él la dixo segun se habia leído, y estaba bien escrita; y es así berdad, y en ello se afirmaba, y afirmó, ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo, en presencia de su Curador, quien firmó con él.

PREVENCIONES.

Si pareciere al Comisario (quien para formar entero y mas cabal dictámen podrá valerse de persona docta y de su confianza) que el tal espontáneo está bien bautizado, y que nunca ha seguido nuestra santa Fe Católica, ni ha tenido de ella y de sus Misterios y Artículos el conocimiento necesario, le absolverá ad cautelam sub conditione: pero si en algun tiempo siguió nuestra Santa Fe, ó si de ella tuvo noticia suficiente que le obligase á creer, seguir y profesar Fe y Religion Católica Romana, y á detestar errores opuestos á ella, y sin embargo no lo hizo, dexando la verdad siguió dichos errores, se le ha de reconciliar en forma, y á continuacion de la dicha declaracion se escribirá la absolución ad cautelam, que se diere sub conditione, ó la abjuracion y reconciliacion formal.

Pero si pareciere que no está bautizado con la forma ó materia próxima y remota que se requiere para que haya verdadero Sacramento, ó se dudare de la validacion y realidad de dicho bautismo, se suspenderá la absolucion ad cautelam y la reconciliacion formal y se consultará sobre ello al Tribunal, remitiéndole la declaracion y diligencias, para que determine y mande lo que se hubiere de executar.

Advertirá al espontáneo despues de absuelto ad cautelam, y de haberle reconciliado, que tiene obligacion de confesar sacramentalmente todos los errores que hubiere creído y culpas cometidas. Y fecho y executado todo lo que va prevenido en esta Instruccion remitirá los autos y diligencias originales al Tribunal, informando á continuacion de ellos la estatura pelo y demas señas personales del penitente &c.

Adjutorium nostrum in nomine Domini.
 Qui fecit coelum & terram.
 Dominus vobiscum.
 Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Quando la absolucion es solamente ad cautelam se pone en lugar de incurristi, si incurristi.

Dominus noster Jesus Christus, que pius est, & misericors, & habet plenariam potestatem, te absolvat, & ego, auctoritate ipsius, & BB. App. Petri & Pauli, & apostolica, qua fungor, te absolvo ab omni vinculo excommunicationis *quam incurristi* propter lapsum in haeresi, & restituo te unitati S. R. Ecclesiae, perceptioni Sacramentorum, & participationi, sive conversationi fidelium. In nomine Patris, & Fili & Spiritus Sancti. Amen.

ADICCIONES.

A LA ANTERIOR CARTILLA, QUE SE DEBEN OBSERVAR.

Núm. 1. Auto de obediencia.

Todo Comisionado que no fuere ministro titulado de este Santo Oficio, antes de practicar diligencia alguna de las que se le encarguen, y sin revelar directa ni indirectamente su tenor, deberá prestar juramento de fidelidad y secreto, y hacer expresion de ello en el auto de obediencia, que pondrá y firmará á continuacion del despacho que se le dirija.

Núm. 2. Nombramiento del Notario.

En el caso de que el Pueblo, ó sus inmediaciones no haya Ministro titulado que commodamente pueda actuar de Notario, á demas de lo prevenido en la regla 7 de esta instruccion, procederá por auto a la nominacion de quien exerza en calidad de tal, eligiendo siempre al sugeto de mayor integridad, calidad, y circunstancias: y recibiendo igual juramento lo pondrá por diligencia y la firmará con el Notario.

Núm. 3.

Los denunciantes, Testigos, y Contestes que fueren examinados, y depusieren cosa sustancial, seran ratificados en su respectivo dicho, como queda prevenido, guardando en todo la formula de la ratificacion.

Núm. 4. Sré. Personas honestas en causas de sollicitacion.

En las causas contra solicitantes precisamente deven ser Sacerdotes las personas honestas: mas el Comisario cuidará que no lo sean de la misma religion del denunciado, ni sus Parientes, porque no peligre el secreto: pero si no hubiese Sacerdotes que puedan asistir en calidad de tales personas honestas, se practicará la ratificacion por ante el Comisario y Notario Eclesiastico, solos, poniendo Certificacion (antes ó después) de no haber Sacerdotes que puedan asistir como tales, ó por ser de la misma religion ó Parientes.

En todas las demas causas de Fe, que no sean de sollicitacion, si en el Pueblo faltaren Sacerdotes que asistan como personas honestas, pondrá constancia

de ello el Notario, y el Comisario en su vista nombrará para tales dos ancianos graves, Christianos viejos de probada vida y costumbres.

Núm. 5. Sré. Indios.

Los delitos de los Indios puros, sean de la clase que fueren no tocan al conocimiento del Santo Oficio, y si al Ordinario.

Núm. 6. Sré. que se puede trabajar en dias festivos.

Y en los de Fe, y dependientes de ella, que estan sugetos al Santo Oficio se puede actuar en todos los dias del año, y convendrá en muchos casos aprovechar los Domingos y dias de fiestas, tanto para los que tienen ocupaciones precisas como por evitar la sospecha ó nota que en otros puede resultar á los denunciantes o testigos; pero en los negocios que sean puramente de hacienda, no se puede actuar en los dias de fiesta, ni feriados.

Núm. 7. Sré. espontáneos de heregia mixta.

En los Espontáneos de heregia mixta se procurará que declaren con toda individualidad, á saver su nombre y apellido, calidad, edad, naturaleza, estado, oficio y vecindad; todos sus errores con todas sus circunstancias de tiempos, lugares y motivos para cometerlos; la creencia ó asenso que les haya dado, tiempo que permaneció en ellos, si procedió con ira, pasion, inquietud de animo, ú de otra causa que le perturbase el juicio, y si alguno, ó algunos se hallaron presentes, ó pudieron oírlos, ó tienen noticia de ellos. Con lo demas que convenga averiguar conforme lo exija el caso y calidad de los errores.

Núm. 8. Sré. celebrantes y confesantes.

En las Causas de celebrantes y confesantes sin ser Sacerdotes, deberán declarar los testigos sobre este importante punto con la posible individualidad el Lugar, Altar y si le oyeron las palabras de la Consagracion, ora, dia, mes y año en que celebró, y confesó numero de Misas y confesiones, y si se siguió á estas la absolucion Sacramental, declarando cada uno esta circunstancia del mejor modo que la huviese advertido: ya porque entienda la forma de ella, ó porque huviese visto practicar las Ceremonias que usan los verdaderos Confesores, como la bendicion &c. y si en virtud quedó en el concepto de que hubo absolucion; y si el Confesante estaba en traje Clerical, ó de Religioso, con corona abierta, cuello ó habito, &c.

Núm. 9. Sré. Poligamos.

Ademas de lo prevenido en esta Instruccion sobre el delito de Poligamia, se hará al delator y Contestes la pregunta ¿Si sabe o tiene noticia que el

dicho N. haya presentado Testigos falsos para contraer el segundo (o mas) Matrimonios; y si con efecto lo contrajo con error en la Fe? Dixo, &c.

Núm. 10. Sré. Poligamos y prision.

En el caso de estar preso el reo, y que se mande examinar, será preguntado ¿si quando pasó á contraer segundo o mas Matrimonios, procedió con error heretical, y con conocimiento cierto de que obrava contra lo dispuesto y determinado por nuestra Santa Madre Iglesia? En ningun caso deberán proceder los Comisarios á la prision de los Poligamos, sin embargo de los tres prevenidos en esta Instruccion, ni aun en el de que se tema fuga.

Núm. 11. Sré. Informes.

Los Comisarios deben informar al margen de la declaracion de cada testigo el concepto que formen sobre la fe y credito que merezcan en su dicho: y siendo Muger, y en causas de solitacion, sobre su honestidad y recato. Y por ultimo se cerrarán todas las diligencias con un informe muy circunstanciado sobre la vida, porte, y conducta del denunciado, si cumple con los preceptos de nuestra Santa Madre Iglesia, principalmente con los de Confesion y Comunion anual, y con las obligaciones de su estado, &c.

Se previene a los Sugetos comisionados por el Santo Oficio que al mismo tiempo que remiten las diligencias, debuelvan con ellas esta Instruccion, por que no pueden retenerla otros, mas que los Comisarios titulados.

P. D.

Se advierte por ultimo á los Comisarios de las Ciudades en que haya Audiencias, que á los Señores Presidentes, y Ministros de ellas les entreguen un exemplar de los Edictos que por el Tribunal del Santo Oficio se mandaren publicar: lo mismo á los Señores Obispos, sus Provisores, y Secretarios: á los Señores Comandantes, Intendentes, Gobernadores, y á sus Secretarios.